

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 17 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Reggie Emmet Benford Payano.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Andr s Tavares Rodr guez.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Cecilio Rodr guez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la seccin Monte de Higo, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajab n, imputado, contra la sentencia penal nm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Gloria Marte, por s y por la Licda. Yisel de Len Rodr guez, defensoras p blicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente Cecilio Rodr guez Contreras;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Rep blica, Lic. Andr s M. Chalas Vel squez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yisel de Len Rodr guez, defensora p blica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Cecilio Rodr guez Contreras, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 24 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2004-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los art culos 330, 331, 332-1 y 332 del Cdigo Penal Dominicano y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de octubre de 2011, la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de Dajab n present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra de Cecilio Rodr guez Contreras, por supuesta violacin de los art culos 330,

331, 332-1 y 332 del Código Penal Dominicano, y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Dajabón, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución nm. 613-11-00068, del 15 de marzo de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal nm. 86/2014, del 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa número 7 de Monte Higo, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396, letras a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina menor de edad C. R. D., en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Cecilio Rodríguez Contreras al pago de las costas penales del proceso”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual emitió la decisión ahora impugnada, marcada con el nm. 235-15-00065 CPP, del 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-14-00120 CPP, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2014, por el señor Cecilio Rodríguez Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez y Josefa Rodríguez, en contra de la sentencia penal nm. 86-2014, de fecha dieciséis (16) de julio del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena al recurrente Cecilio Rodríguez Contreras, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, por miedo de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José, artículo 8 numerales 1 y 2 letras A, B, C, D, E; artículos 39, 69 numerales 2 y 4 Constitución, artículos 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del C.P.P. y por ser la sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales, por su similitud y estrecha relación, se analizan en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el proceso seguido en contra del ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras, durante el desarrollo del juicio, su defensor técnico hizo objeción al interrogatorio practicado a la menor de edad envuelta en el proceso, solicitando que dichas declaraciones informativas fueran declaradas nulas, toda vez que dichas declaraciones informativas fueron tomadas sin la presencia de la defensa, en franca violación a lo estipulado en la resolución 3687/2007 de la Suprema Corte de Justicia y por consiguiente al debido proceso de ley (ver página 9 segundo considerando de la sentencia 86-2014. La Constitución de la República establece la igualdad ante la ley y deben recibir el mismo trato, sin embargo la Corte de Apelación violenta dicha disposición de orden legal y constitucional.

Toda vez que le resultaba muy sencillo al tribunal convocar a otro abogado, o en su defecto convocar a la Oficina de Defensa Pública a los fines designara un defensor para que asistiera al ciudadano Cecilio Rodríguez Contreras. Es evidente que el imputado estuvo en estado de indefensa toda vez que se le privó del derecho a interrogar a la menor a través de la defensa técnica, poniendo al procesado en desigualdad ante la ley y ante las demás partes del proceso. La Corte a quo emite su decisión violentando el derecho constitucional de motivación de las decisiones judiciales. Deja la Corte a qua la sentencia de marra huérfana de razones y bases jurídicas que la sustente. Que la resolución dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto a dicho pedimento, del estudio de las piezas y la sentencia que integran el expediente se desprende el hecho siguiente: Que por ante el tribunal a quo la defensa del imputado solicitó que fueran declaradas nulas las declaraciones informativas de la menor de edad, por no observar las reglas establecidas en la resolución n.º 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, y que por ser violatorio al debido proceso; a lo que el tribunal a quo respondió. Que sobre dicha petición de nulidad de las declaraciones informativas de la menor de edad que hace la defensa técnica del imputado, este tribunal entiende que la misma no es procedente, toda vez que si bien es cierto que dichas declaraciones fueron tomadas sin la presencia del abogado defensor del imputado, no menos es verdad que el referido defensor fue debidamente convocado a tal fin, y este no hizo acto de presencia, por lo tanto, este no puede ser causa de nulidad de dicho medio de prueba, puesto que ha sido falta del defensor que no acudió al llamado del tribunal al fin correspondiente; criterio que esta Corte comparte por entender que el abogado de la defensa no puede prevalecerse de su propia falta y alegar violación al derecho de defensa de las partes; pues fue avisado de que se realizaría el interrogatorio a la menor y no asistió al mismo; por lo que en tal sentido se rechaza dicho pedimento por ser el mismo improcedente y mal fundado en derecho. Por lo que la sentencia con varios elementos de prueba para su fundamentación, contrario a lo que dijo el recurrente, y la misma entiende esta Corte es expresa, clara, completa y concordante no contradictoria y lógico, pues contiene la exposición del contenido de las pruebas, la valoración de las mismas, la fijación de los hechos, la calificación legal del hecho, y la exposición de la pena; por lo que entendemos dicho medio debe ser rechazado por ser el mismo improcedente y mal fundado en derecho, y en tal sentido rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en lo que respecta a la celebración del interrogatorio de la menor de edad, sin la presencia del abogado del hoy imputado, la Corte a qua contesta tal aspecto aduciendo que el abogado del imputado fue convocado para presenciar el referido interrogatorio, pero este no asistió y que, por vía de consecuencia, este no puede pretender beneficiarse de su propia falta; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación, la sentencia impugnada contestó cada uno de los medios que le fueron planteados, dejando claramente establecido que la sentencia de primer grado contó con varios elementos de prueba para su fundamentación, que no solamente se fundamentó en las declaraciones de la menor, observando en ese tenor varios certificados médicos que le fueron practicados, de los que se desprende que esta, al momento de ser evaluada, presentó desgarro perineal y desgarro vaginal lateral izquierdo; por lo que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente, además de que este no especifica qué parte no fue motivada; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 y la resolución marcada con el n.º 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o*

*parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Rodríguez Contreras, contra la sentencia penal nm. 235-15-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de una defensora pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gub.ve](http://www.poderjudicial.gub.ve)